

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, celebrado el día 22 de mayo de 2001, apoderó al Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta para que, una vez concluido el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, aprobasen el Acuerdo relativo al importe del coste efectivo del profesorado de religión a integrar en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y la correspondiente modificación del fondo de suficiencia de la Generalidad de Cataluña.

Concluido el período de homologación, el Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña han prestado conformidad al Acuerdo de determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, en materia de enseñanza, relativo al profesorado de religión, en los términos que a continuación se indican:

A) Normas en las que se ampara la ampliación.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, se ampliaron los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña, en materia de profesorado de religión, previéndose que el coste correspondiente no se integraría en el sistema de financiación hasta la equiparación al 100 por cien de las retribuciones del personal interino al que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998. Esta circunstancia se ha producido en el año 2002.

Una vez producida la equiparación de las retribuciones, corresponde, por tanto, determinar el coste efectivo de la ampliación de medios en materia de profesorado de religión que debe integrarse en la financiación de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos fijados en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

B) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo anual en euros de 2002, correspondiente al Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, asciende a 11.975.194,93 euros.

2. La valoración provisional en valores del año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasaron a la Generalidad de Cataluña se eleva a 9.779.661,03 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. Hasta tanto se produzca la revisión del fondo de suficiencia como consecuencia de la incorporación al

mismo del coste efectivo de este traspaso, la financiación de este coste se seguirá produciendo mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los distintos componentes de dicho coste.

C) Fecha de efectividad.

La valoración del coste efectivo objeto de este Acuerdo, a efectos de la revisión del fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2003.

Y para que conste, una vez ratificado por el Presidente y Vicepresidenta de la Comisión Mixta de Transferencias el presente Acuerdo de ampliación de medios, expedimos la presente certificación en Madrid, a 13 de mayo de 2002.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Jaume Vilalta i Vilella.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

12762 *CIRCULAR de 16 de junio de 2002, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se modifica la de 13 de diciembre de 2001, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

Desde la aprobación de la Circular de 13 de diciembre de 2001 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 2002, se han producido ciertos cambios en algunas disposiciones de índole comunitario que deben introducirse en la citada Circular para evitar cualquier tipo de desfase normativo que origine problemas prácticos en la aplicación de los regímenes comerciales de importación o introducción.

En este sentido conviene resaltar la adopción del Reglamento 2541/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 341, de 22 de diciembre de 2001), por el que han quedado suprimida la exigencia de Certificado de Importación para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas; el Reglamento 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de Certificados de Origen para los ajos importados de terceros países, y que ha supuesto la eliminación de los Certificados de Importación para las importaciones de ajos que no se benefician del contingente GATT adoptado mediante la Decisión 2001/404/CE.

Asimismo, se ha aprobado el Reglamento (CE) 303/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona que, prorroga hasta el 5 de diciembre de 2002 el embargo comercial establecido en virtud del Reglamento 1745/2000 del Consejo de 3 de agosto de 2000.

Además, en relación con los productos siderúrgicos se han aprobado varias disposiciones comunitarias que han supuesto la modificación del régimen comercial que se aplica a estos productos. Entre estas disposiciones conviene señalar los siguientes:

Decisión 2001/932/CECA, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables res-

pecto de la Federación Rusa sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 345, de 29 de diciembre de 2001).

Decisión 2001/933/CECA, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 345, de 29 de diciembre de 2001).

Decisión 2001/934/CECA, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables respecto Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 345, de 29 de diciembre de 2001).

Reglamento (CE) 76/2002, de la Comisión, de 17 de enero de 2002, por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa a las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulada por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados Terceros países («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 16, de 18 de enero de 2002).

Reglamento (CE) 152/2002, del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la CECA y la CE de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea (sistema de doble control) y por el que se deroga el Reglamento (CE) 190/98 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 25, de 29 de enero de 2002).

Reglamento (CE) 570/2002, del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 (prórroga del sistema de doble control).

Por otra parte, se ha comprobado la conveniencia de proporcionar al posible importador un modelo de impreso único para la presentación de solicitudes de Documento de Vigilancia Comunitaria y Licencias de Importación Comunitaria.

Por último, se han detectado ciertos errores de omisión en la mencionada Circular de 13 de diciembre de 2001 de la Secretaría General de Comercio Exterior, que deben ser subsanados.

Por consiguiente, procede modificar la Circular de 13 de Diciembre de 2001 de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, en los siguientes términos:

Primero.—En la Sección I: «Legislación aplicable», se introducirán los siguientes cambios:

En el apartado 2.2 Regímenes específicos, subapartado 2.2.1 relativo a Productos Agrícolas, eliminar la referencia que se hace al Reglamento 2467/1998 del Consejo y sustituir por:

Reglamento (CE) 2529/2001, del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino.

Incluir:

Reglamento 2541/2001, de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que modifica al Reglamento 2125/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas, y se deroga el Reglamento 1921/95 por el que se establecen

disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 341, de 22 de diciembre de 2001).

Reglamento 565/2002, de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 86, de 3 de abril de 2002).

En el apartado 2.2 Regímenes específicos, subapartado 2.2.3, relativo a Productos Siderúrgicos:

Eliminar la referencia al Reglamento (CE) 190/1998 y sustituir por el Reglamento (CE) 152/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la CECA y la CE de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea (sistema de doble control) y por el que se deroga el Reglamento (CE) 190/98 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 25, de 29 de enero de 2002).

Eliminar la referencia al Reglamento 335/2001 y sustituir por el Reglamento (CE) 570/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 (prórroga del sistema de doble control).

Sustituir:

La Decisión 2744/1999/CECA de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999 y el Reglamento (CE) 2743/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por la Decisión 2001/934/CECA, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables respecto Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 345 de 29 de diciembre de 2001).

La Decisión 2136/1997/CECA de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, el Reglamento (CE) 793/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000 y la Decisión 244/2001/CECA de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por la Decisión 2001/932/CECA, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables respecto de la Federación Rusa sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 345, de 29 de diciembre de 2001).

La Decisión 1401/1997/CECA, de la Comisión, de 7 de julio de 1997, y el Reglamento (CE) 501/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la Decisión 2001/933/CECA, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 345, de 29 de diciembre de 2001).

Incluir:

Reglamento (CE) 76/2002 de la Comisión, de 17 de enero de 2002, por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa a las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulada por los Tratados CECA y CE, originarios de determinados Terceros países («Dia-

rio Oficial de las Comunidades Europeas» L 16, de 18 de enero de 2002).

Segundo.—En la Sección V «Formularios», sustituir los apartados 12.2 tercero relativo al Documento de Vigilancia Comunitaria y 12.3, relativo a la licencia de Importación Comunitaria, por los siguientes:

12.2 El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Para la obtención del Documento de Vigilancia Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de importación de Productos Industriales que se inserta como anejo VI de esta Circular.

No obstante, durante un período de cuatro meses a partir de la publicación de esta Circular, se seguirá admitiendo la presentación del impreso del Documento de Vigilancia Comunitaria, actualmente vigente.

12.3 La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Para la obtención de la Licencia de Importación Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de importación de Productos Industriales que se inserta como anejo VI de esta Circular.

No obstante, durante un período de cuatro meses a partir de la publicación de esta Circular, se seguirá admitiendo la presentación de los impresos de Licencia de Importación Comunitaria y Declaración Complementaria a la Licencia de Importación, actualmente vigentes.

Tercero.—Deben introducirse en los anexos de la Circular de 13 de diciembre de 2001 de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducción de mercancías y sus regímenes comerciales, los siguientes cambios:

1. «Anexo II. Regímenes Generales de Importación»

1.1 Eliminar las siguientes partidas arancelarias:

0806.20.12	0813.40.95	7202.11.80
0806.20.18	2001.90.50	7202.99.11
0806.20.92	2002.90.11 a 90.99	7203.90.00
0806.20.98	2003.90.00	7206 +
0811.90.19	2005.60.00	7219.90.10
0811.90.39	2008.60.51 a 60.99	7225.20.30
0811.90.75	2008.70.61 a 70.79	7225.91.10
0811.90.80	2009.11.19	7225.92.10
0812.10.00	7202.11.20	7226.92.10

1.2 Para las siguientes partidas arancelarias el trámite de importación será el que a continuación se especifica:

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
07.03	20.00 →	Sólo Contingente	CI	A (Sólo Andorra) y Demás Zonas
07.11	51.00 → 59.00	Sólo Contingente	CI	A (Sólo Andorra) y Demás Zonas
08.02	22.00		CI	B2 (Sólo Turquía hasta 31 de Agosto de 2002)
64.01 64.02	+ 12.10 a 12.90		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.02	19.00		V VDC _e	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	20.00 a 91.00		VDC _e	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.99.10.10	V VDC _e	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10 →	Con excepción de a) según nota anterior: CODIGOS TARIC: 6402.99.10.90	L VDC _e	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.31 a 99.50		L VDC _e	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.91 a 99.98 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.11	V VDC _e	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.91 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior: CODIGOS TARIC: 6402.99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	L VDC _e	D2 D1 (Sólo Vietnam)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.03	12.00		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	19.00		VDC _c V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	20.00 a 40.00		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	51.11 a 59.99		VDC _c L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	91.11 a 91.98→	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CODIGOS TARIC: 6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.96.10 91.98.10	VDC _c V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	91.11 a 91.98→	Con excepción de a) según nota anterior CODIGOS TARIC: 6403.91.11.90 91.13.90 91.16.90 91.18.90 91.91.90 91.93.90 91.96.90 91.98.90	VDC _c L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	99.11 a 99.50		VDC _c L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	99.91 a 99.98→	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad	VDC _c V	D1 (Sólo Vietnam) D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
		CODIGOS TARIC: 6403.99.91.10 99.93.11 99.96.11 99.98.11		
64.03	99.91 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior CODIGOS TARIC: 6403.99.91.90 99.93.19 99.93.90 99.96.19 99.96.90 99.98.19 99.98.90	VDC _c L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	11.00 →	Únicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujeciones, ganchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	VDC _c V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	11.00 →	Con excepción de a) y b) según nota anterior CÓDIGO TARIC: 6404.11.00.90	VDC _c L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	19.10		VDC _c L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04 64.05 64.06	19.90 a 20.90 + +		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
72.08	90.90		Vs	B1 (Sólo República Checa y República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.10	11.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.10	41.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.10	49.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.19		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.99		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.16	10.00 a 99.10		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 13.10		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.19	13.90		Ls	D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.19	14.10 14.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.19	21.10 a 35.90		Ls	D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.20	11.00 12.00 90.31		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.21	00.10 00.90		Ls	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	11.11 a 19.90 30.10 40.10 40.30		Ls	Rusia y Ucrania
72.25	11.00 19.10 19.90		Vs	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2
72.25	99.10		Ls	D1 (Sólo Ucrania)
72.26	11.10 a 19.90		Vs	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2
72.26	20.20		Vs Ls	B1 (Sólo República Eslovaca) D1 (Sólo Rusia)
72.26	91.10 91.90		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia)
72.26	92.90 a 94.80		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.26	99.20		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
72.26	99.80		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.27	10.00 20.00		Ls	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.10		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 90.95		Ls	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

1.3 Incluir las siguientes partidas arancelarias con los trámites que a continuación se especifican:

07.09 07.12 07.14	90.60 90.19 +		CI	A (Sólo Andorra) y Demás Zonas
28.27 29.05 29.18	10.00 49.90 14.00		V	D2
29.41	30.00 40.00 →	Sólo tetraciclinas y sus derivados Sólo cloranfenicol	V	D2
32.04	13.00 15.00		V	D2
36.04	+		V	D2
39.05	30.00		V	D2
42.03	29.10		V	D2

2. «Anejo IV: Régimen de Importación de Canarias»

2.1 Eliminar las siguientes partidas arancelarias

0806.20.12	0811.90.80	2008.60.51 a 60.99	7219.90.10
0806.20.18	0812.10.00	2009.11.19	7225.20.30
0806.20.92	0813.40.95	7202.11.20	7225.91.10
0806.20.98	2001.90.50	7202.11.80	7225.92.10
0811.90.19	2002.90.11 a 90.99	7202.99.11	7226.92.10
0811.90.39	2003.90.00	7203.90.00	
0811.90.75	2005.60.00	7206 +	

2.2 Para las siguientes partidas arancelarias el trámite de importación será el que a continuación se especifica:

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
07.03	20.00 →	Sólo Contingente	CI	A (Sólo Andorra) y Demás Zonas
07.11	51.00 → 59.00	Sólo Contingente	CI	A (Sólo Andorra) y Demás Zonas
08.02	22.00		CI	B2 (Sólo Turquía hasta 31 de Agosto de 2002)
20.08	70.61 a 70.79		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y Demás Zonas
64.01	+		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	12.10 a 12.90			
64.02	19.00		V VDC _c	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	20.00 a 91.00		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10→	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.99.10.10	V VDC _c	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10→	Con excepción de a) según nota anterior: CODIGOS TARIC: 6402.99.10.90	VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.31 a 99.50		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.02	99.91 a 99.98 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.11	V VDC _c	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.91 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior: CODIGOS TARIC: 6402.99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	12.00		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	19.00		VDC _c V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	20.00 a 40.00		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	51.11 a 59.99		VDC _c	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	91.11 a 91.98 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad	VDC _c V	D1 (Sólo Vietnam) D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
		CODIGOS TARIC: 6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.96.10 91.98.10		
64.03	91.11 a 91.98→	Con excepción de a) según nota anterior CODIGOS TARIC: 6403.91.11.90 91.13.90 91.16.90 91.18.90 91.91.90 91.93.90 91.96.90 91.98.90	VDC.	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	99.11 a 99.50		VDC.	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	99.91 a 99.98→	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CODIGOS TARIC: 6403.99.91.10 99.93.11 99.96.11 99.98.11	VDC. V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	99.91 a 99.98→	Con excepción de a) según nota anterior CODIGOS TARIC: 6403.99.91.90 99.93.19 99.93.90 99.96.19 99.96.90 99.98.19 99.98.90	VDC.	D1 (Sólo Vietnam)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.04	11.00 →	Únicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujeciones, ganchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	VDC. V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	11.00 →	Con excepción de a) y b) según nota anterior CÓDIGO TARIC: 6404.11.00.90	VDC.	D1 (Sólo Vietnam)
64.04	19.10		VDC.	D1 (Sólo Vietnam)
72.08	90.90		Vs	B1 (Sólo República Checa y República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.09	90.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.10	11.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.10	41.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.10	49.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.19		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.99		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca) y B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.16	10.00 a 99.10		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 13.10		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.19	13.90		Ls	D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.19	14.10 14.90		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.19	21.10 a 35.90		Ls	D1 (Sólo Rusia, Ucrania y Kazajstán)
72.20	11.00 12.00 90.31		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.21	00.10 00.90		Ls	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	11.11 a 19.90 30.10 40.10 40.30		Ls	Rusia y Ucrania
72.25	11.00 19.10 19.90		Vs	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2
72.25	99.10		Ls	D1 (Sólo Ucrania)
72.26	11.10 a 19.90		Vs	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2
72.26	20.20		Vs Ls	B1 (Sólo República Eslovaca) D1 (Sólo Rusia)
72.26	91.10 91.90		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia)
72.26	92.90 a 94.80		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.26	99.20		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia)
72.26	99.80		Vs	B1 (Sólo República Eslovaca)
72.27	10.00 20.00		Ls	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
72.27	90.10		Vs Ls	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 90.95		Ls	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

2.3 Incluir las siguientes partidas arancelarias con los trámites que a continuación se especifican:

07.09 07.12 07.14	90.60 90.19 +		CI	A (Sólo Andorra) y Demás Zonas
-------------------------	---------------------	--	----	--------------------------------

3. «Anexo V. Países sometidos a embargo comercial»

Deberá sustituirse la referencia al Reglamento (CE) 1745/2000 del Consejo de 3 de agosto de 2000, relativa a Sierra Leona por la siguiente:

«Reglamento (CE) número 303/2002 del Consejo de 18 de febrero de 2002».

Cuarto.—Insertar en la lista de anejos como anejo VI el que figura en la presente Circular.

Quinto.—La presente Circular surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 2002.—El Secretario general, Francisco Utrera Mora.

Ilmos. Sres. Directores regionales y Directores territoriales de Comercio.

ANEJO

Anejo VI: Modelo normalizado del impreso de solicitud de Importación de Productos Industriales

ANEJO VI

Nº

SOLICITUD DE DOCUMENTO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

1. Importador <input type="text" value="NIF/Nº de IVA Intracomunitario"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:		2. Declarante / Representante <input type="text" value="Nº Buzón"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:	
3. Código de la Nomenclatura Combinada y/o Categoría <input type="text"/>		4. País de origen <input type="text"/>	5. País de procedencia <input type="text"/>
6 a. Designación de las mercancías Precio y condiciones de entrega según contrato		7. Periodo previsto importación <input type="text"/>	8. Aduana de despacho <input type="text"/>
6 b. <input type="checkbox"/> 1ª Calidad <input type="checkbox"/> 2ª Calidad motivada por: <input type="text"/>		9. Unidad de medida a. Denominación de la unidad <input type="text"/> b. Cantidad solicitada en la unidad de medida	10. Peso en kilogramos <input type="text"/>
13. Información adicional si procede 13 a. Si es sustitución indique el número de documento a sustituir <input type="text"/> 13 b. Proveedor/Exportador: Dirección: País: 13 c. Documento de Exportación nº fecha 13 d. Contrato nº fecha 13 e. Fecha de entrega Fecha de pago 13 f. Otra información adicional:		11. Valor total CIF en euros <input type="text"/>	12. Periodo contingentario <input type="text"/>
15. Documentos aportados 1 <input type="checkbox"/> Acreditación de Nº de identificación 2 <input type="checkbox"/> Acreditación de representación 3 <input type="checkbox"/> Acreditación tradición importadora 4 <input type="checkbox"/> Documentos a sustituir 5 <input type="checkbox"/> Documento de Exportación 6 <input type="checkbox"/> Contrato 7 <input type="checkbox"/> Conocimiento de embarque 8 <input type="checkbox"/> Certificado de producción 9 <input type="checkbox"/> Certificado de Artesanía y Folklore 10 <input type="checkbox"/> Certificado CITES 11 <input type="checkbox"/> Factura 12 <input type="checkbox"/> Fotocopia DNI del certificador 13 <input type="checkbox"/> Otros		14. Datos para reparto de contingentes 14 a. Solicitud se efectúa como: <input type="checkbox"/> Importador nuevo <input type="checkbox"/> Importador tradicional Indique en este caso las importaciones tradicionales por cada año base Año base Tradición importadora	14 b. Otra información relativa a contingentes
16. Certificación El abajo firmante certifica que los datos incluidos en la presente solicitud y en los documentos que se acompañan son exactos y han sido declarados de buena fe, que está establecido en la Comunidad Europea y que la presente solicitud constituye la única solicitud presentada por él o en su nombre relativa al contingente o vigilancia aplicable a las mercancías descritas en esta solicitud. El abajo firmante se compromete, en cumplimiento de la legislación comunitaria en su caso, a restituir el documento de importación a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración. Nombre y Apellidos D.N.I. En calidad de: Firma Fecha de de 1.99...		17. Reservado a la Administración (Registro de Entrada)	

Reservado a la Administración. No utilizar.

18. Menciones complementarias	
19. Resolución y fecha	
20. Último día de vigencia	21. N° del documento de importación